

Expte. N° 13-04053054-6/1 “GENTE GRANDE  
EN J: 156442 “BONIL...” S/REP.”

## SALA SEGUNDA

Excma. Suprema Corte:

Vienen los presentes autos para dictaminar, conforme a la vista conferida a fs. 64, únicamente respecto del incidente de nulidad deducido a fs. 57/59 por la parte actora, ahora recurrida, en subsidio de un recurso de reposición contra el párrafo séptimo del proveído glosado a fs. 55, que ordenó la suspensión de los procedimientos en la causa principal. Los planteos son resistidos por la contraparte en la contestación de fs. 61/63.

Así, tanto el recurso de reposición como el planteo de nulidad subsidiario, se sustentan en que al no haberse admitido formalmente el Recurso Extraordinario Provincial (en lo siguiente REP), no podían suspenderse los procedimientos; y en que el trabajador es una persona en condiciones de vulnerabilidad.

De manera previa, se impone remarcar que al no encontrarse legislados recursos extraordinarios de neto cuño laboral, V.E. ha señalado que: “En la instancia recursiva autorizada excepcionalmente por el art. 85 C.P.L., el C.P.C. –actual C.P.C.C.T.- se despoja de su carácter de supletorio para transformarse en la única y propia normativa a aplicar. La interposición del recurso extraordinario termina con la jurisdicción del Juez Laboral, creando una jurisdicción excepcional...” (Cfr. “Sollazo Hermanos SA”, L.A. 237-142).

A mérito de lo expuesto, y atendiendo a que mediante el incidente de nulidad no pueden invalidarse resoluciones judiciales, tal como el decreto de fs. 55, siendo éstas objeto y materia de vías recur-

sivas, de conformidad a lo clara y expresamente establecido por el apartado VI del artículo 94 del C.P.C.C.T. (Cfr. Civit, Juan Pablo y Gustavo Colotto, “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 299; y Gil Di Paola, Jerónimo, “Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 336), se considera que la vía incidental nulificatoria intentada es inadmisibile y que debería ser rechazada.

Finalmente y en el caso que se enjuiciara favorablemente la admisibilidad del incidente de nulidad, el mismo no superaría el juicio de fundabilidad al que sería sometido, porque la Suprema Corte de Justicia está habilitada a suspender provisoriamente la causa principal, antes de la admisión formal de un REP, a la luz de lo normado por el apartado V- del artículo 148 del C.P.C.C.T., precepto cuya declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no ha sido solicitada.

Despacho, 03 de septiembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGUPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General